

RESUMEN DE LAS RECIENTES LEYES AGRARIAS DOMINICANAS

A partir del discurso presidencial del 27 de febrero 1972, han sido aprobadas leyes de evidente importancia para el ordenamiento social del agro dominicano. El Poder Ejecutivo ha dictado también decretos importantes que regularizan aspectos tocantes a esas leyes.

Presentamos a continuación un resumen del contenido de las más importantes de esas leyes. Dividimos las leyes en tres secciones: leyes que modifican la estructura de la propiedad o del mercadeo; leyes sobre el financiamiento del proceso; leyes sobre la organización social prevista.

I. *Leyes que modifican la estructura de la propiedad o del mercadeo.*

A— *Leyes sobre tierras baldías:*

Ley 282: Definición: "todas las que no se encuentren en producción actualmente" y estén fuera de las zonas vedadas por razones de conservación forestal o hidrográfica (art. 2).

Disposición: Se declara de interés público la adquisición de todas las tierras baldías para su traspaso al I.A.D.

Forma de pago: 10% en efectivo; 90% en bonos del Estado redimidos en un plazo no mayor de 10 años.

Decreto 2196: Comisión encargada de su cumplimiento: Igual Comisión que la de "Recuperación de Tierras del Estado Dominicano".

Ley 361: Procedimiento para la captación de tierras baldías

- a) Comisión reconoce los terrenos;
- b) Comisión levanta acta con propuesta de calificación individualizada de terreno baldío;
- c) Técnicos rinden informe adicional sobre el terreno;
- d) Propietarios son notificados y tienen quince días para hacer observaciones;
- e) Comisión delibera, decide y da mandamiento ejecutorio disponiendo la ocupación del baldío por el I.A.D., no obstante cualquier recurso o procedimiento ante cualquier jurisdicción.

Ley 359: Libre acceso de la Comisión a las propiedades indagadas, que deberá hacerse acompañar de miembros de la Fuerza Pública. La oposición a la inspección da lugar a sanciones establecidas por el art. 244 de la Ley de Registro de Tierras.

Ley 362: Intransferibilidad de las tierras baldías captadas:

—deja sin valor las promesas de venta no ejecutadas o pendientes de pago total;

—nula toda transferencia sin certificado de no objeción por la Comisión y el I.A.D.;

—prohíbe su transferencia.

Ley 363: Sobre subdivisión de predios para captar las partes baldías:

- 1) Todos los gastos facturados por la Comisión serán deducidos del precio a pagar al propietario;
- 2) Expedientes de “segregación” se someterán al Tribunal de Tierras para su proceso prioritario (apelaciones reducidas a un plazo de 10 días; plazo de cesación reducido a 10 días).
- 3) Las segregaciones así fundadas tienen el carácter de “subdivisión”.

Decreto 2732: Aplicación de la ley 282 a predio de 4,000 tareas en Sitio del Cambiasso, Puerto Plata.

Decreto 2113: Los miembros de la Comisión tendrán rango de Secretario de Estado.

B— *Leyes sobre recuperación de tierras del Estado.*

Ley 283: Comisión: crea una comisión para que recupere en un plazo de dos años toda tierra propiedad del Estado en manos de particulares, siempre que no se trate de parcelas de menos de 100 tareas ocupadas por agricultores de escasos recursos económicos.

Ley 292: Plazo de tres meses a ocupantes de estas tierras con título precario para su restitución;

- 2) *Beneficio de compra* hasta un límite de 2000 tareas (500 si se trata de tierras arroceras, 1000 de tierras en la región fronteriza), si las tierras han recibido mejoras de consideración de modo que sean beneficiosas para el desarrollo ganadero del país.

Reglamento 2555 sobre recuperación de tierras estatales:

- 1) Comisión estudia en gabinete casos de ocupación;
- 2) Comisión establecerá criterios de prioridad para la captación de esas tierras (presión demográfica, extensión apta para grandes asentamientos...).
- 3) *Reconocimiento físico* de los terrenos. Resultado en informe especial técnico.
- 4) Comisión delibera y *resuelve* sobre pretensiones del ocupante.
- 5) Si la resolución envuelve “*beneficio de compra*”: el Departamento Técnico procederá a la segregación según criterios del Reglamento de Mensuras Catastrales. Previa aprobación por la Dirección General de Mensuras Catastrales, se remite el expediente al I.A.D. para que pueda realizar la compra.

Si la resolución rechaza el “beneficio de compra”, el I.A.D. procederá a la ocupación física del predio.

Ley 357: La Comisión puede establecer por todos los medios el carácter de *Fraude* (información mentirosa, uso de testaferros, disimulación mentirosa, contratos de operaciones irreales en favor de terceros...) en las pretensiones para obtener "beneficio de compra" o para eludir la aplicación de la Ley 292, no obstante el carácter auténtico de los instrumentos en que consta la situación o contrato aparente.

Ley 360: 1) El "beneficio de retención" de hasta 2000 tareas envuelve *pago a precio que establezca el Catastro Nacional* con base a informes motivados y separados de la Comisión y del I.A.D.

- 2) El beneficio se imputará a cada persona que demuestre que el fomento es *su obra individual*. Si se trata de sucesión, la asignación consistirá en la porción total fomentada por el de-cuius, en favor de la sucesión en un solo lote. En casos de propiedad, de compañía, etc., no se harán asignaciones de cuotas individuales de retención, salvo en casos con constancia previa a la Ley corroborada por la Comisión.
- 3) Si el I.A.D. tiene interés en que los terrenos en su totalidad se destinen a un asentamiento, el ocupante será ubicado en *otros* terrenos de calidad similar.
- 4) Se concede plazo limitado para la cosecha si existen cultivos.
- 5) El beneficio de retención no es aplicable a los terrenos suburbanos, que serán totalmente recuperados por el Estado.

Ley 362: ver A) Tierras baldías.

Ley 363: ver A) Tierras baldías.

Ley 359: ver A) Tierras baldías.

Ley 287: *Contratos de arrendamiento de tierras del Estado:*

- 1) Se declara de interés social su resolución, si versa sobre parcelas irrigadas de más de 100 tareas, útiles para asentamientos, dedicadas a fines agrícolas.
- 2) El pago de indemnización posible por esos motivos será a plazos. El no lograr un acuerdo no es óbice para el traspaso de esa tierra a parceleros de Reforma Agraria.

C— *Leyes sobre tierras arroceras regadas por canales del Estado.*

Ley 290: 1) Se declara de interés nacional la adquisición por el Estado de todas las tierras actualmente dedicadas al cultivo del arroz e irrigadas por canales del Estado, si exceden de 500 tareas. El Estado asume las deudas con el Banco Agrícola que afecten esas tierras.

- 2) *Pago:* 25% en efectivo; 75% en bonos, acciones o solares del Estado.
- 3) Los predios arroceros *no comprendidos* por la presente Ley *serán incorporados a los planes del I.A.D.* para disfrutar de sus facilidades.
- 4) Si los terratenientes afectados por la Ley no tienen más de 500 tareas de tierra dedicadas a los cultivos de arroz, podrán retener esa cantidad,

a no ser que posean otras tierras que les permitan el sustento de sus familias.

- 5) Si la cosecha no ha sido recolectada aún, el I.A.D. determinará la fecha en que entrará en posesión de esas tierras.

D— *Ley sobre tierras de aparcería:*

Ley 289: 1) *Prohíbe:* a) contratos de “arrendamiento o de aparcería o de cualesquier otros que los que habitualmente se estipulan en las regiones rurales del país, como equivalentes a arrendamiento”, que envuelven explotación indirecta sobre la tierra en extensiones *inferiores* al mínimo familiar;

b) una serie de cláusulas que estipulan beneficios unilaterales para el propietario en los contratos de aparcería (compra y venta de insumos o productos, renuncia a pago de mejoras o de indemnizaciones por daños causados por animales del dueño, etc.).

c) La solución de estos contratos sin autorización del I.A.D.

- 2) Incorpora a todo arrendamiento la cláusula de *opción de compra* en favor del arrendatario.
- 3) “Sin embargo, cuando la propiedad rural, objeto del contrato de aparcería, no exceda de 300 tareas, el aparcerero *pasará a ser propietario* de dicha parcela, en virtud de la opción de venta incorporada a todo contrato de aparcería”.

Pago: grado a grado según convenio de partes, o de conformidad con la tasación del Catastro Nacional si no se logra ese acuerdo. En este caso el Estado asumirá el pago al propietario y el arrendatario pagará grado a grado al Estado.

Excepciones: a) menos de 300 tareas si el I.A.D. lo juzga suficiente.

b) no se aplica si el propietario no tiene otros ingresos y el predio no excede de 200 tareas; o si el *arrendatario* tiene otros predios, bienes o ingresos que le permitan una modesta subsistencia.

c) Si el arrendatario arrendó más de 300 tareas, puede optar por continuar en esa condición o por reducir la tierra arrendada hasta el límite de 300 tareas y convertirse en propietario.

Ley 359: ver A) Tierras baldías.

E— *Ley sobre definición del latifundio.*

Ley 314: *Poseedor:* “Todo predio o predios rústicos propiedad de una sola persona física o jurídica, o de una sucesión en estado de división”.

Extensión: cuya extensión *en conjunto* excede de 1500 (2100, 4000, 8000, 15000, 25000, 45000) tareas (según calidad de tierra) “se considerará latifundio”. Se exceptúan las tierras dedicadas a la explotación azucarera.

Criterios para la calidad de la tierra: carácter llano o montañoso; aptitud

para regadío; factores limitantes de producción; aptitud para cultivos (art. 3).

Comisión: para examinar los casos de latifundios óptimamente cultivados y de importancia nacional. Miembros: Secretario de Agricultura; Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; Director General del Banco Agrícola; Director General del I.A.D. y "un representante del sector privado designado ad hoc por la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc." (art. 2).

Ley 359: ver A) Tierras baldías.

Decreto 2716: Aplicación de Ley 314 a predio de 79,807.04 tareas en Cabrera, limitándose el interés del Estado a 34,807.04 tareas (tierra de séptima clase). Ordena colaboración Comisión.

Decreto 2277: Nombra Comisión.

Decreto 2125: 1) Declara toda la zona (ver nota 1) demarcación turística prioritaria.

2) El Director de Turismo, el Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Central quedan encargados de planificar las infraestructuras básicas y de asesorar al Ejecutivo para evitar maniobras especulativas.

Decreto 2126: 1) Se declara de interés público la adquisición por el Estado, total o parcial, de 86 parcelas (especificadas) en el área de Bergantín y Río San Juan.

2) Se declara de urgencia que el Estado entre en posesión de los inmuebles indicados.

3) Agentes gubernamentales provisionales: Dirección General de Turismo, Secretariado Técnico de la Presidencia y Banco Central.

F— Leyes sobre el cultivo de caña.

Ley 398: Autoriza al Poder Ejecutivo a autorizar la *ampliación de las áreas* de cultivo de caña de azúcar, mientras los precios de ésta sean favorables, a condición de que:

a) se trate de *tierras baldías* o dedicadas a cultivos no remunerativos o de subsistencia;

b) se dividan en parcelas de 100 tareas para asentar a campesinos de escasos recursos económicos, que se convertirán, mientras se den condiciones favorables del precio del azúcar, en colonos de las empresas azucareras correspondientes.

Decreto 2710: 1) Declara de utilidad pública e interés social y urgencia la adquisición de todas las porciones baldías no cultivadas desde hace más de seis meses en la sabana de Guabatico.

2) para aplicar allí la Ley 398.

3) Se crea Comisión Especial de Supervigilancia (Directores CEA, del Catastro Nacional y del I.A.D.).

G— *Decreto sobre las cuotas de exportación de café;*

Decreto 2736: 1) Las cuotas de la cosecha 71-72 serán distribuidas en un 70% a caficultores pequeños y medianos principalmente, en un 30% a exportadores. A partir del 1 abril 1973 se otorgarán en su *totalidad* a los caficultores.

2) Se crea un Grupo de Trabajo, para elaborar un anteproyecto de Instituto Dominicano de Café.

H— *Decretos sobre terrenos de la demarcación turística prioritaria:*

1) Zona comprendida entre Punta La Garza, en Cabrera, y Cabo Isabela, Municipio de Luperón, que abarca 10 km. paralelos a la costa. Por tratarse de una zona de fuerte concentración de latifundios y por la fecha de expedición de los Decretos (2125, 2126 - 3 abril) se incluyen en este resumen.

II— *Leyes para el financiamiento de las medidas agrarias anteriores y afines.*

Ley 346: 1) Se impone —o se sube a ese tope— un impuesto del 10% ad valorem FOB de mercancías importadas anteriormente gravadas con impuestos menores al 10% o exentas de ellos (las excepciones se especifican);

2) Se establece un impuesto del 5% ad valorem FOB sobre las órdenes de exoneración (se especifican las excepciones).

3) Se especializan estos fondos en favor del Banco Agrícola.

Ley 358 (modifica art. 6 de Ley 290):

1) Autoriza la emisión por valor de 25 millones de pesos de “Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987”, para la adquisición de tierras aptas para la Reforma Agraria, que devengarán un interés del 5%.

2) Las obligaciones se pagarán del Fondo Especial creado por la Ley 347, que se nutre con los ingresos de la Ley 346.

Ley 347: 1) Autoriza la emisión por valor de 25 millones de pesos de “Bonos para el Desarrollo Agropecuario, Serie 1987”, para obtener la recuperación del Banco Agrícola y saldar deudas del Estado Dominicano con esa institución. Los bonos devengarán un interés del 5% y están exentos (en su compra, venta y percepción de intereses) de *todos* los impuestos, arbitrios, tasas, etc.

2) Estos bonos podrán ser utilizados como parte de las reservas de los bancos comerciales, pero no servirán para el pago de impuestos.

3) Los bonos serán entregados, total o parcialmente por el Banco Agrícola al *Banco Central* para su negociación y podrán ser usados por éste en sus operaciones de compra y venta en el mercado abierto de valores.

4) El Banco Central adoptará un mecanismo “para la *compra* de dichos valores a los tenedores de los mismos, utilizando para ello los recursos del Fondo de Regulación de Valores, según su Ley Orgánica”.

- 5) Para el pago de las obligaciones de estos bonos se utilizarán los fondos provenientes de la Ley 346.

N.B.- Dentro del contexto de estas reformas quizás habría que señalar las leyes 291, que impone un impuesto del 20% (30% si se trata de residentes en el extranjero) a la ganancia en ventas de inmuebles, y 324, que establece impuestos a la exportación de azúcar por ganancias excesivas provenientes de altos precios en el mercado internacional del azúcar o la ampliación de la cuota americana.

III— *Leyes sobre la organización social prevista.*

Este tipo de leyes puede ser subdividido en tres apartados: instrumentos especiales de aplicación de las leyes; organismos encargados de administrar las reformas; tipos concretos de organización social en cada proyecto de asentamiento.

A) *Instrumentos especiales de aplicación de las leyes; Comisiones.*

1— *Comisión de Recuperación de tierras del Estado y tierras baldías:*

Ley 361: Procedimiento para la captación de tierras baldías. Ver A) Tierras baldías.

Ley 359: Entrada a predios. Ver A) Tierras baldías.

Ley 363: Costos de captación. Ver A) Tierras baldías.

Decreto 2113: Rango miembros. Ver A) Tierras baldías.

Decreto 2555: Procedimiento para recuperación. Ver B) Recuperación de tierras.

Ley 357: Determinación de fraude. Ver B) Recuperación de tierras.

Ley 360: Determinación de beneficio de retención. Ver B) Recuperación de tierras.

2— *Comisión sobre aparcería y arrendamiento. Ley 359.*

3— *Comisión de localización de tierras arroceras. Decretos 2141, 2146.*

4— *Comisión para la aplicación de leyes sobre latifundio.*

Ley 314: Ver E) Definición del latifundio.

Ley 359: Ver A) Tierras baldías

Decreto 2277.

5— *Comisión especial sobre la Sabana del Guabatico:*

Decreto 2710. Ver F) Cultivo de caña.

B) *Organismos encargados de administrar las reformas*

1. *Instituto Agrario Dominicano.*

Decreto 2459: 1) Conveniencia de usar servicios de un militar de carrera como co-director, para imprimir "el celo, la diligencia y la disciplina" indispensables para un efectivo funcionamiento del Instituto.

2) *Atribuciones del co-director (art. 2)*

Funciones especiales: 1) Certifica "no objeción" para posible transferencia de las tierras recuperadas o captadas. Ley 362. Ver A) Tierras baldías.

2) Informa sobre conveniencia y localización de "*beneficio de retención*" en tierras ocupadas del Estado. Ley 360. Ver B) Recuperación de tierras.

3) *Determina fecha de entrada en posesión* en tierras arroceras con cosecha no recolectada. Ley 290. Ver C) Tierras arroceras.

4) Autoriza la *disolución de contratos* de arrendamiento y de aparcería. Ley 287. Ver D) Leyes de aparcería.

5) *Limita tierra en aparcería* que pasará a propiedad. *Ibidem.*

2. Banco Agrícola.

Ley 367: 1) Dotado, como persona jurídica, de la facultad para operar y administrar el *Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario*, el cual será regulado y dirigido por un Comité Coordinador nombrado por el Poder Ejecutivo.

2) El Fondo puede recibir recursos del Estado y de otros organismos nacionales e internacionales y hacer aportes no recuperables para financiar total o parcialmente proyectos específicos de desarrollo agropecuario.

3) Los bienes muebles e inmuebles del Banco son inembargables.

C) Organización concreta de los proyectos de asentamiento.

1— Tierras arroceras adquiridas por el Estado:

Ley 391: 1. *Cultivo colectivo:* a) título de propiedad individuales de los parceleros *intransferibles*; b) trabajo de los parceleros bajo dirección y administración de técnicos del I.A.D.; c) *eventual repartición* de los beneficios; d) *pago de dos pesos diarios* a los parceleros durante la cosecha, para subsistencia.

2. *Dirección:* 1) un parcelero elegido por mutuo acuerdo entre el I.A.D. y los parceleros *cooperará* en la dirección y administración (funciones: velar por un cumplimiento de labores).

2) *Consejo Administrativo:* Director del Proyecto, un parcelero nombrado por la mayoría de los parceleros, una persona con experiencia en cultivo del arroz nombrada por el Ejecutivo (funciones: solicitar crédito, imponer sanciones, sustituir parceleros sin condiciones morales o capacidad para el cultivo).

3) *Poder Ejecutivo:* cuenta bancaria de 5000 pesos por cada proyecto para cubrir gastos ocasionales por enfermedad o accidente de trabajo del parcelero o de miembros de su familia.

3. *El cultivo colectivo* extensible por el Poder Ejecutivo a *otros proyectos* del I.A.D. destinado a *otros cultivos*.

- 2— *Colonato en tierras nuevas de caña.* Ley 398. Ver F) Leyes cañeras.
- Asentamientos en parcelas de no más de 100 tareas.
 - Contratos (provisionales: mientras permanezcan condiciones alcistas del precio del azúcar) de *colonato* con empresas correspondientes.
- 3— *Incorporación a servicios del I.A.D. de arroceros que no pierden sus tierras.*
- incluidos servicios de procesamiento en molinos del I.A.D. Ley 290. Ver C) Tierras arroceras.

